

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA  
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

N.I.G.: 2906744420210013464.

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 1 de Málaga

Asunto origen: ORD 1036/2021

**Procedimiento: Recursos de Suplicación 1895/2024. Negociado: VE**

Materia: Accidente laboral: Declaración

De: [REDACTED]

Procurador/a: ALVARO JIMENEZ RUTLLANT

Contra: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA, MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA, SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS y ZURICH INSURANCE, PLC

Abogado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES y JOSE LUIS TORRES BELTRAN

**ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO, PRESIDENTE**  
**ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,**  
**ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES**

En la ciudad de Málaga a siete de abril de dos mil veinticinco.

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA 651/25**

En el recurso de Suplicación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número uno de Málaga, ha sido ponente el Iltmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I



**PRIMERO:** Que según consta en autos se presentó demanda por [REDACTED] sobre responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo siendo demandado Excmo Ayuntamiento de Málaga, Mapfre España Compañía de Seguros y Reaseguros SA, Segurcaixa Adeslas, S.A. de Seguros y Reaseguros y Zurich Insurance, PLC habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 26 de junio de 2024 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

**SEGUNDO:** En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º.- [REDACTED], prestó servicios como funcionario de carrera, subescala de Servicios Especiales, como agente de la Policía Local en el Ayuntamiento de Málaga.

2º.-. El 27 de julio de 1991 el señor [REDACTED], durante su jornada laboral, cuando prestaba sus servicios como agente de la policía local, asistió a una persona que intentó suicidarse. En esa intervención tuvo contacto con la sangre del ciudadano.

3º.- El 9 de octubre de 2001, el señor [REDACTED] declaró bajo juramento que "con fecha 27 de julio de 1991 a consecuencia de la intervención policial, en auxilio de un suicidio, se produjo contacto con sangre, con lo que al parecer quedó afectado por hepatitis C vírica". Como consecuencia de ello, el inspector jefe remitió oficio al área de personal para que se dictaminará si procedía su tramitación como accidente laboral. En noviembre de 2001, por el Ayuntamiento de Málaga, se levantó parte de accidente de trabajo del señor [REDACTED] por el hecho ocurrido el 27 de julio de 1991, estableciéndose en la descripción del accidente: contacto con sangre durante el auxilio de un intento de suicidio. Asimismo, por la mutua Fremap, el 25 de marzo de 2010 se levantó parte del accidente de trabajo, que describía el accidente como: contacto con sangre durante el auxilio de intento de suicidio; y como descripción de la lesión: infecciones agudas.

4º.-. El señor [REDACTED] falleció por hepatitis C crónica el 12.2.21. Este cuadro se manifestó por vez primera en una donación de sangre el 28 de mayo de 1992. Anteriormente, en sucesivas donaciones hasta el 26 de junio de 1991, no había sido detectado esta infección.

5º.-. Por resolución de 30 de agosto de 2004 del Ayuntamiento de Málaga, se estimó la petición formulada por el señor [REDACTED] y se le declaró en la situación administrativa de segunda actividad por disminución de actitudes psicofísicas



para el desempeño de la función policial, con efectos del día siguiente a la notificación de este decreto. En dicha resolución se establecía que la disminución de las actitudes psicofísicas del señor [REDACTED] venía motivada por un accidente de trabajo, según se hacía constar en el dictamen médico emitido al efecto, y por ello el interesado percibiría el 100 × 100 de sus retribuciones.

6º.- Por resolución del INSS de 19.4.11. fue declarado afecto de IPT para su profesión habitual derivada de accidente de trabajo acaecido el 27.7.91., con responsabilidad compartida entre la Mutua Fremap, 59,69% e INSS, 40,31%. Por el Juzgado de lo Social nº 11 de Málaga, por sentencia de 17 de mayo de 2013, se declaró al actor en situación de incapacidad permanente absoluta en base a las siguientes enfermedades y secuelas: hepatitis C crónica sin respuesta al tratamiento antiviral; trastorno depresivo reactivo y trastorno mixto de la personalidad; actividad citolítica en últimas analíticas y hernia discal C5-C6 con braquialgia bilateral .

7º.-. El señor [REDACTED] falleció el 12 de febrero de 2021, con juicio clínico siguiente: síndrome emético y estómago de retención secundario a compresión 2ª D por hepatocarcinoma en progresión; progresión de hepatocarcinoma en segmentos V, VI, I y IV tratado mediante radio embolización; cirrosis hepática VHC con RVS.

8º.-. En su testamento el señor [REDACTED] legó a su cónyuge [REDACTED] el usufructo universal y vitalicio de su herencia con relevación de inventario y fianza, e instituyó herederos por partes iguales a sus hijos [REDACTED] nacida el [REDACTED] y [REDACTED] nacido el [REDACTED]

9º.-. Desde el día 1 de mayo de 2002 las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los empleados del ayuntamiento de manera están cubiertas por la mutua Fremap; y hasta el 30 de abril de 2002 esas contingencias estaban protegidas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

10º.-. El Ayuntamiento demandado tuvo seguro de responsabilidad civil con la compañía Mapfre desde el uno de Abril de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2022, que establecía un límite para la cobertura de responsabilidad civil por accidentes de trabajo de 700.000 € por víctima. Con Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros tuvo seguro de responsabilidad civil en el periodo 1 de febrero de 2016 a 31.3.18., con un sublímite por víctima de 900.000 €. Con



Zurich Insurance PLC tenía póliza de seguro de responsabilidad civil desde el 16.1.12. con el mismo sublímite. Durante los años 2010 y 2011, la póliza de seguro de responsabilidad civil fue con la compañía Mapfre, con un límite en los accidentes de trabajo de 300.506,05 € por víctima.

11º.- Se ha celebrado acto de conciliación sin avenencia entre las partes en virtud de papeleta presentada el 25 de mayo de 2021

**TERCERO:** Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte actora, recurso que formalizó, siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO:** La sentencia de instancia desestima la demanda sobre responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo promovida por los actores y absuelve a los demandados de las pretensiones deducidas en la demanda. Contra dicha sentencia interpone recurso de suplicación la representación de los demandantes, formulando un primer motivo, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para solicitar la revisión de los hechos probados de la sentencia recurrida, pretendiendo las siguientes modificaciones fácticas: A) Adición al hecho probado segundo de un párrafo del siguiente tenor literal: "De la citada actuación del policía local al auxiliar a un suicida se derivó el contagio de hepatitis C, causa del fallecimiento, cuya calificación como accidente de trabajo fue aceptada por el Ayuntamiento de Málaga y por la Mutua Fremap"; B) Modificación del hecho probado sexto, en el sentido de señalar que la incapacidad permanente absoluta reconocida al fallecido policía local por sentencia de 17 de mayo de 2013 derivaba de la contingencia de accidente laboral; y C) Adición al hecho probado séptimo de un párrafo del siguiente tenor literal: "La hepatitis C de la que se contagia el trabajador en el accidente laboral de 27 de julio de 1991 es la causa no discutida del fallecimiento".

Deben desestimarse las modificaciones fácticas solicitadas, pues las mismas resultan intrascendentes a los fines discutidos en el presente recurso, dado que se refieren a extremos que ya aparecen expresamente recogidos en el relato de hechos probados de la sentencia de instancia, pues no se discute que el fallecimiento del causante se produjo como consecuencia de la hepatitis C contraída por el mismo como consecuencia de su intervención el 27 de julio de 1991 al auxiliar a una persona que intentaba suicidarse, así como que tanto el





Ayuntamiento demandado, como la Mutua Fremap han reconocido expresamente que dicha hepatitis deriva de la contingencia de accidente de trabajo, derivándose de dicha contingencia la incapacidad permanente en su momento reconocida al causante.

**SEGUNDO:** Que al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se formulan los dos siguiente motivo de recurso para denunciar la infracción de los artículos 1, 7, 12, 133, 138, 141 y 150 de la Orden de 9 de marzo de 1971, por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, vigente a la fecha del accidente laboral; 40.2 de la Constitución Española; 3, 4, 5 y 6 del Convenio número 155 de la OIT y 80 y 96.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, así como de la jurisprudencia contenida en las sentencias que señala. Alega la parte recurrente que el accidente de trabajo sufrido por el esposo y padre de los actores el 27 de julio de 1991 se debió a un incumplimiento por parte del Ayuntamiento demandado de las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, por lo que debe condenarse solidariamente a todos los demandados al pago a los actores de la cuantía total de 311.130,19 € (181.369,65 € a la viuda [REDACTED]; 21.492,37 € a cada uno de los hijos [REDACTED] y 86.775,80 € al hijo [REDACTED]).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido declarando que la responsabilidad civil del empresario por el accidente de trabajo es la responsabilidad subjetiva y culpabilista en el sentido más clásico y tradicional, de tal manera que se venía exigiendo la acreditación de la relación de causalidad entre el incumplimiento empresarial en materia de seguridad y salud laboral y la producción del resultado dañoso como consecuencia del accidente de trabajo (Sentencias del Tribunal Supremo de 2 febrero 1998, 18 octubre 1999, 22 enero 2002 y 15 enero 2003, entre otras muchas). Posteriormente se fue abandonando esta rigurosa-por subjetiva-concepción originaria, insistiéndose en la simple exigencia de culpa-sin adjetivaciones-y en la exclusión de la responsabilidad objetiva (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 julio 2008, 14 julio 2009 y 23 julio 2009). Esa oscilante doctrina se debe a que el accidente de trabajo ha sido considerado tradicionalmente como supuesto prototípico de caso fronterizo o mixto entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, como corresponde a todas aquellas relaciones contractuales en las que con la ejecución de la prestación se compromete directamente la integridad física de una de las partes (las llamadas obligaciones de seguridad, protección o cuidado).



Ahora bien, estos criterios jurisprudenciales han cambiado a partir de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2010, la cual señala que la responsabilidad civil del empresario por infracción de medidas de seguridad en el trabajo tiene naturaleza contractual y exige la concurrencia de culpa, pero con notables atenuaciones en su grado y en la prueba de su concurrencia. Sostiene esta nueva jurisprudencia unificada que la exigencia culpabilista no puede sostenerse en su sentido más clásico y sin rigor atenuatorio alguno, fundamentalmente porque no son parejas la respectiva posición de empresario y trabajador en orden a los riesgos derivados de la actividad laboral, desde el punto y hora en que con su actividad productiva el empresario genera el riesgo, mientras que el trabajador-al participar en el proceso productivo-es quien lo sufre; aparte de que el empresario organiza y controla ese proceso de producción, es quien ordena al trabajador la actividad a desarrollar (artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores) y en último término está obligado a evaluar y evitar los riesgos, y a proteger al trabajador, incluso frente a sus propios descuidos e imprudencias no temerarias (artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales), estableciéndose el deber genérico de garantizar la seguridad y salud laboral de los trabajadores (artículo 14.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales). La deuda de seguridad que al empresario corresponde determina que actualizado el riesgo, para enervar posible responsabilidad el empleador ha de acreditar haber agotado toda diligencia exigible, más allá-incluso-de las exigencias reglamentarias. Por lo que se refiere a la carga de la prueba, la comentada sentencia destaca la aplicación analógica del artículo 1183 del Código Civil, del que se deriva la conclusión de que el incumplimiento de la obligación ha de atribuirse al deudor y no al caso fortuito, salvo prueba en contrario; y la del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tanto en lo relativo a la prueba de los hechos constitutivos (secuelas derivadas del accidente de trabajo) y de las impeditivas, extintivas u obstativas (diligencia exigible), cuanto a la disponibilidad y facilidad probatoria (es más difícil para el trabajador acreditar la falta de diligencia que para el empresario demostrar la concurrencia de esta). En cuanto al grado de diligencia exigible, la obligación del empresario alcanza a evaluar todos los riesgos no eliminados y no sólo aquellos que las disposiciones específicas hubiesen podido contemplar expresamente, máxime cuando la generalidad de tales normas imposibilita prever todas las situaciones de riesgo que comporta el proceso productivo.

Sin embargo, la indicada sentencia deja bien claro que el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable



por el empresario, pero en todos estos casos es al empresario a quien le corresponde acreditar la concurrencia de esa posible causa de exoneración, en tanto que el mismo es el titular de la deuda de seguridad y habida cuenta de los términos cuasi-objetivos en que está concebida legalmente. De todo lo anterior se infiere que no procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado, no solamente por los argumentos expuestos, sino por su clara inoportunidad en términos finalísticos, pues tal objetivación produciría un efecto "desmotivador" en la política de prevención de riesgos laborales, porque si el empresario ha de responder civilmente siempre hasta resarcir el daño en su integridad, haya o no observado las obligadas medidas de seguridad, no habría componente de beneficio alguno que lo moviese no sólo a extremar la dirigencia, sino tan siquiera a observar escrupulosamente la normativa en materia de prevención; y exclusivamente actuaría de freno la posible sanción administrativa, cuyo efecto disuasorio únicamente alcanzaría a las más graves infracciones (de sanción cuantitativamente mayor).

Aplicando la doctrina precedente al supuesto de autos, hemos de indicar que del relato de hechos probados de la sentencia de instancia lo único que consta es que el fallecido esposo y padre de los actores el 27 de julio de 1991, cuando prestaba sus servicios como agente de la policía local del Ayuntamiento de Málaga, asistió a una persona que intentaba suicidarse, teniendo contacto durante dicha intervención con la sangre de dicha persona, sin que en dicho momento se cursase parte de accidente de trabajo. No es hasta más de diez años después cuando se levanta parte de accidente de trabajo por el Ayuntamiento de Málaga por el hecho ocurrido el 27 de julio de 1991, estableciéndose en la descripción del accidente "contacto con sangre durante el auxilio de un intento de suicidio"; reconociéndose posteriormente como derivada de la contingencia de accidente de trabajo la incapacidad permanente reconocida al actor en el año 2011, siendo las lesiones determinantes de dicha invalidez una hepatitis C crónica sin respuesta al tratamiento antiviral, un trastorno depresivo reactivo, una actividad citolítica y una hernia discal C5-C6 con braquialgia bilateral. Finalmente, el indicado esposo y padre de los actores falleció el 12 de febrero de 2021 como consecuencia de una cirrosis hepática y un hepatocarcinoma en progresión; sin que el mismo durante los treinta años transcurridos desde la fecha del contagio hasta el fallecimiento formulase reclamación alguna en materia de responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo. Por tanto, no constan mínimamente las circunstancias concurrentes en el momento en que ocurrieron los hechos acaecidos el 27 de julio de 1991, pues en el relato de hechos probados no figuran la forma en que se produjo el contacto del policía local con la sangre del ciudadano que intentaba suicidarse, ni los medios de



protección que el referido policía en su caso utilizó, ni las medidas de seguridad que supuestamente habría infringido el Ayuntamiento demandado, por lo que existe una absoluta incertidumbre acerca de todos estos datos necesarios para determinar si efectivamente se ha producido esa infracción de medidas de seguridad por parte del empleador. Como acertadamente señala la sentencia de instancia, la no investigación coetánea a los hechos y el larguísimo tiempo transcurrido desde entonces hace casi imposible determinar las circunstancias de la intervención y, en consecuencia, si se incumplió o no alguna norma de prevención por parte de la empleadora.

Es cierto que el artículo 96.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social establece que en los procesos sobre responsabilidades derivadas de accidente de trabajo corresponderá a los deudores de seguridad probar la adopción de las medidas necesarias para prevenir o evitar el riesgo, así como cualquier factor excluyente o minorador de su responsabilidad, pero ello no quiere decir que el trabajador no deba probar la existencia del accidente de trabajo y las circunstancias en que el mismo se produjo, pues, como hemos indicado anteriormente, no procede aplicar en el ámbito laboral una responsabilidad plenamente objetiva o por el resultado. En consecuencia, ante esa total indeterminación acerca de las circunstancias concurrentes en la producción del accidente, dado que durante más de diez años ni siquiera se alegó por el fallecido la existencia del mismo, no cabe condenar al Ayuntamiento demandado a abonar cantidad alguna en concepto de indemnización de daños y perjuicios derivados del referido accidente de trabajo. Todo lo anterior nos lleva a desestimar el recurso de suplicación interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.

### FALLAMOS

Que debemos **desestimar y desestimamos** el recurso de suplicación interpuesto por la representación de [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número uno de Málaga con fecha 26 de junio de 2024, en autos sobre responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo seguidos a instancias de dichas recurrentes contra el Ayuntamiento de Málaga, Mapfre Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y Securcaixa de Seguros y Reaseguros S.A., confirmando la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá





prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo, durante cuyo plazo se encontraran los autos a su disposición en esta Sede Judicial para su examen.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



